

agravios el contenido de su memorial presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 6 a la 13; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMERO CONCEPTO DE AGRAVIO.-

a).- Me causa agravio la sentencia de primer grado de fecha 25 de enero de 2020, que dio lugar en obviada, al RESULTANDO ÚNICO, CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCER, CUARTO así como a los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; y ello es así, pues el A quo infringió lo que disponen los numerales 1, 2, 40, 41 frac I, 45, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la suscrita tengo el carácter de parte demandada dentro del INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA *****, promovido por mi ex esposo el C. ***** y en donde hay diversas inconsistencias como lo es, que a fojas 77 de incidente en mención se me corrió traslado contestando en tiempo y forma señalando entre otras cosas una reconvencción que en ningún momento aparece mencionada como tal en el RESULTANDO ÚNICO, además de señalar en éste mismo apartado que en fecha 07 de agosto de 2019, se tuvo declarada la rebeldía en que incurrió el C. ***** , cuando dicha persona es la parte actora del juicio ya señalado.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-

b).- Me causa agravio la sentencia de primero grado de fecha 25 de enero de 2020, específicamente los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como a los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; y ello es así, pues el A quo infringió lo que disponen los numerales 1, 2, 5, 11, 12, 40, 41, fracción I, 45, 105, 109, 112, 113, 115, 118, 227, 386, 390, 392, 397, 463, 466, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en relación directa e inmediata con los diversos 15 y 24 del Código Civil vigente en el Estado. Lo anterior es así al haber concluido el A quo en el considerando PRIMERO de la sentencia lo siguiente: (se transcribe).

Como lo dije anteriormente la sentencia recurrida resulta agravante en mi perjuicio por violación de los numerales invocados, porque el artículo 226, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, señala que las acciones civiles se harán valer ante los tribunales competentes conforme a las reglas establecidas, y la tramitación del juicio en que se combate incumple con lo dispuesto en este dispositivo en comento, toda vez que la cancelación de una pensión alimenticia debe demandarse como tal en la vía que

corresponda y que lo es, la Vía sumaria Civil, en donde se concedan los términos que la ley establece para contestar y para poner las excepciones y defensas que le favorezcan, y el A quo infringió, lo que establece el artículo 14 constitucional que la letra dice “ se transcribe) por tal motivo es violatorio de mis derechos, ya que se limita en tiempo para hacer una eficaz defensa al comparecer al juicio.

En relación con el párrafo descrito anteriormente, se desprende que se violentaron diversos dispositivos de orden legal, tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.

El ordinal 1° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, establece (se transcribe)

El artículo 2° (se transcribe)

El artículo 40 ° (se transcribe)

El artículo 41° (se transcribe)

El artículo 45° (se transcribe)

A todas luces se desprende de los artículos anteriores que toda persona además de ser llamada a juicio debe tener un procedimiento conforme la ley lo establece y en la tramitación del juicio en comento se omitió el debido proceso.

En el considerando SEGUNDO, señala (se transcribe).

*Ahora bien, la sentencia recurrida resulta agravante en mi perjuicio por violación de los numerales invocados, porque en ningún momento se otorga el derecho a un debido proceso, aunado al hecho de que la suscrita carezco de bienes de fortuna, la pensión alimenticia es mi único sustento, y como lo señale en mi contestación a la demanda apoyé al actor en la manutención del hogar cuando el señor ***** cayó en la cláusula de sin salario, porque estaba enfermo y se estaba muriendo, hechos que el A quo no tomó en cuenta.*

Por cuanto hace el considerando TERCERO (SE TRANSCRIBE)

Relacionado taxativamente con lo acotado en antelación, se desprende que se violentaron diversos dispositivos de orden legal, toda vez que a las confesiones señaladas por la suscrita se le otorga valor probatorio sin embargo no es causa suficiente para otorgar una pensión alimenticia definitiva por el tiempo viviendo en matrimonio lo cual deja en estado invulnerable a la suscrita, tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad en los siguientes numerales:

ARTÍCULO 108.- (SE TRANSCRIBE)

De lo señalado por el A quo en el considerando TERCERO, de ninguna manera valoró las circunstancias que viviera la suscrita dentro del matrimonio, que si bien es cierto ya no existe, en su tiempo fue una convivencia imposible de tratar.

Así mismo referente al considerando CUARTO (SE TRANSCRIBE)

Relacionado taxativamente con lo acotado en antelación, se desprende que se violentaron diversos dispositivos de orden legal, toda vez que las confesiones señaladas por la suscrita se le otorga valor probatorio sin embargo el A quo considera que no es causa suficiente ya que considera, que no existe relación matrimonial, por lo cual no existe obligación para la parte incidentista lo cual deja en estado invulnerable a la suscrita, porque es mi único modo de subsistencia ya que no laboro y a mi edad es difícil encontrar un trabajo que me proporcione una remuneración económica, tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad en los siguientes numerales:

ARTICULO 392.- (SE TRANSCRIBE)

*De lo señalado por el A quo en el considerando CUARTO, de ninguna manera valoró las circunstancias para las cuales fuera apoyo económico la suscrita dentro del matrimonio, y que le fue cuando el C. *****

***** cayera en cláusula sin salario, causa que por lo visto no ayuda como prueba para la negativa de la cancelación del presente incidente.*

TERCERO CONCEPTO DE AGRAVIO.

*Por último, la sentencia de primer grado dictada por el A quo en el considerando CUARTO que dio lugar a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO me causa agravio, en virtud de que deja sin efecto el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA dentro del expediente ***** , que se decretó a favor de ***** , *****
***** , ***** , E ***** , de apellidos ***** , consistente en un 50% del salario y demás prestaciones que y demás prestaciones que percibe ***** *****.*

El INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, violando mi derecho a ser llevado a una formalidad dentro del procedimiento en comento tal como lo señala el artículo 14 constitucional que la letra dice (se transcribe)

En el caso en la especie, se advierte además una profunda falta de Fundamentación y Motivación en la Resolución, incurriendo en un grave error de apreciación, tomando en suma consideración que bien sabido es, que toda sentencia debe ser fundada y motivada, es decir debe resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica a los principios generales del derecho, además de que las resoluciones judiciales deberán ser congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio que sean objeto del debate, de tal suerte, que toda resolución constituye una universalidad de circunstancia que constituyen un parámetro al cual las autoridades se deben señor, por lo que se deben establecer razonamientos propios para determinar el verdadero alcance de la sentencia, siendo aplicable para ello, lo que dispone el texto de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que me permito transcribir:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (texto)...”

-----**TERCERO.-** Analizados los agravios de la inconforme ***** en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan fundados pero inoperantes en una parte, infundados en otra, y fundados en una más, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----**La apelante refiere en un primer agravio** que tiene el carácter de parte demandada en el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia *****, en donde hay diversas inconsistencias, ya que a foja 77 del Incidente se le corrió traslado, y ella contestó en tiempo una

reconvención, que no aparece señalada en el resultando
único.-----

-----**El agravio es fundado pero inoperante.**-----

-----**Es fundado** el agravio porque en efecto, del escrito de
contestación de ***** se advierte que en
un apartado, enseguida de la “*contestación a los conceptos
de reclamación*”, pretende interponer reconvención al
Incidente planteado por la parte actora, con la intención de
reclamar el pago de una pensión alimenticia vitalicia, y al
momento de admitir la contestación, el Juez omite
pronunciarse al respecto.-----

-----Sin embargo, **son inoperantes los agravios**, toda vez
que aún reparada dicha transgresión, el trámite de los
Incidentes, contemplado en el capítulo XIV, artículos 142 al
149, no contempla la reconvención, por lo que no resulta
posible su admisión, toda vez que de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, promovido el incidente, el juez, dentro de
veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria
para que conteste en el término de tres días.-----

-----**En el segundo motivo de inconformidad** refiere que
el Juez infringió lo establecido en el artículo 14
Constitucional, porque el artículo 226 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado señala que las acciones

civiles se harán valer ante los Tribunales competentes conforme a las reglas establecidas, y la tramitación del juicio de origen incumple con lo dispuesto en éste artículo, ya que la pensión alimenticia debe demandarse como tal en la vía sumaria civil, en donde se concedan los términos que la ley concede para contestar y para oponer las excepciones y defensas que le favorezcan, y en el caso se limita el tiempo para hacer una eficaz defensa al comparecer al juicio.-----

-----Agrega, que no se le otorgó el derecho a un debido proceso, aunado a que el Juez no tomó en cuenta que ella carece de bienes de fortuna, la pensión alimenticia es su único sustento, y que en la contestación de demanda mencionó que apoyó al actor en la manutención del hogar cuando enfermó y no tenía salario.-----

-----Que lo manifestado por ella no fue causa suficiente para otorgar una pensión, porque el Juez consideró que no existe relación matrimonial y por tanto no existe obligación para la parte incidentista, lo cual la deja en estado vulnerable, porque es su único modo de subsistencia, ya que no trabaja, y a su edad es difícil conseguir un trabajo que le proporcione una remuneración económica. Que el Juez no valoró las circunstancias para las cuales fue apoyo económico dentro del matrimonio, y fue cuando *****
***** cayó en cláusula sin salario. -----

----- **Son infundados los agravios.**-----

-----Así resultan, porque como puede advertirse de los autos que conforman el expediente de origen, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos, una vez integrada la litis, mediante sentencia del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se estableció a favor de ***** por su propio derecho y en representación de sus entonces menores hijos, una pensión alimenticia definitiva del 50% (cincuenta por ciento); pensión que se le concedió partiendo de la base de que se encontraban unidos en matrimonio.-----

-----Asimismo, la disolución del vínculo matrimonial entre ***** e ***** , quedó demostrada en el Incidente de cancelación de pensión alimenticia que promovió el actor dentro del mismo expediente correspondiente al Juicio Sumario de Alimentos, con el acta de divorcio del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Oficialía 1, del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----En tal virtud, como bien lo indicó el Juez de Primer Grado, ya no subsiste la obligación para *****
***** de proporcionarle alimentos a su ex

cónyuge *****
matrimonio.-----

-----Sin embargo, la ruptura del matrimonio pudiera dar lugar a una nueva y distinta obligación consistente en proporcionar una compensación económica, pero ésta no se sustentaría en el matrimonio ni en los deberes de la solidaridad y asistencia mutuos producto de ese vínculo matrimonial, sino en la reparación de los costos de oportunidad perdidos por el cónyuge que se haya dedicado cotidianamente a las labores del hogar, o bien que se funde en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre cónyuges al momento de disolverse el matrimonio.-----

-----Cuestión que no corresponde determinar en el Incidente de Cancelación de Pensión alimenticia, ya que este sólo tiene por objeto demostrar la extinción del vínculo matrimonial que dio origen a la fijación del pago de alimentos, y en el caso de los hijos, que éstos ya no la necesitan; mientras que la procedencia de acción diversa, como la pensión compensatoria para un ex cónyuge, requiere la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración a través de las pruebas conducentes.-----

-----De ahí que no se causan a la apelante los agravios que refiere, con relación a la violación a su derecho al debido

proceso, puesto que tiene expeditos sus derechos para entablar la acción tendiente a la fijación compensatoria ante el Juez de Primera Instancia.-----

-----Orienta a lo antes expuesto la tesis (v región) 1o.4 c (10a.), registro digital: 2016869, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2665, de rubro y texto:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. *La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; de ahí que esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirlos deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un incidente de cancelación de pensión alimenticia definitiva derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, pues esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los*

medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe intentarse la acción en la vía correspondiente.”

-----**En un tercer agravio** refiere la inconforme que advierte incongruencias en el punto resolutivo primero, donde dice que el incidente fue promovido por *****
***** cuando lo correcto es *****.

En el resolutivo tercero nuevamente se cometió un error, en lugar de señalar a ***** para que proceda la cancelación de la pensión alimenticia se nombró a su hijo ***** con número de ficha ***** , que no le corresponde, porque no trabaja en ***** , ni tampoco le pertenece a *****.

-----**Los agravios son fundados.**-----

-----De los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles, y 15 del Código Civil, ambos de esta entidad federativa, se advierte que el derecho que tienen las partes para solicitar que se aclare una sentencia es potestativo.

-----De lo establecido en el diverso 926 del citado ordenamiento legal, se desprende que el recurso de apelación tiene como objetivo que el tribunal de alzada analice, entre otros, si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba o si

se alteraron los hechos y en vista de ello confirme, revoque o modifique dicha resolución.-----

-----Luego, si no existe obligación para las partes de pedir la aclaración del fallo de primera instancia, a fin de adecuar su parte resolutive con la parte considerativa, ni el Juez ejerció su derecho a hacerlo, y teniendo en cuenta, además, que si a través del recurso de apelación se puede modificar o revocar la sentencia recurrida, en vista de los agravios, es factible deducir, entonces, que nada impide el análisis de los expresados con el objeto de aclarar algún concepto ambiguo, oscuro o contradictorio de ella, atendiendo al principio de derecho de que el que puede lo más puede lo menos, máxime si se toma en cuenta que no existe disposición jurídica alguna que lo prohíba y que la intención del legislador no pudo ser la de permitir que existan fallos ambiguos, oscuros o contradictorios, por el solo hecho de no haber ejercido el Juez o las partes el derecho potestativo para obtener su aclaración, pues ello coartaría las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y administración de justicia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.-----

-----De ahí que en el caso le asista razón a la inconforme, y proceda, sin variar en lo esencia la resolución, la modificación del auto en el resolutive primero, para aclarar

que quien promueve el incidente es *****; así como en el resolutivo tercero, ya que procede cancelar el descuento de la pensión alimenticia de las deducciones que percibe ***** , como trabajador de la paraestatal ***** con número de ficha 00*****.

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundados pero inoperantes en una parte, infundados en otra, y fundados en una más, los conceptos de agravio expresados por *****; consecuentemente, se modifica el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, que da materia a este recurso, unicamente en sus resolutivos primero, y tercero, para aclarar que quien promueve el incidente es ***** , y que procede cancelar el descuento de la pensión alimenticia de las deducciones que percibe ***** , como trabajador de la paraestatal ***** con número de ficha 00*****.

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO:-** Han resultado fundados pero inoperantes en una parte, infundados en otra, y fundados en una más los conceptos de agravio expresados por ***** , en contra del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, dictado en Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de los entonces menores ***** , ***** , ***** E ***** DE APELLIDOS ***** , en contra de ***** ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se modifica el auto a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve, únicamente en sus resolutive primero, y tercero, quedando intocados los restantes, para quedar redactados como sigue:-----

“---PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de cancelación de pensión alimenticia, promovido por el C. ** , en los autos del expediente***

*número *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos, promovido por la C. *****, por sus propios derechos y en representación de sus hijos antes menores de edad *****, e ***** de apellidos *****, quienes en la actualidad han adquirido la mayoría de edad en contra del actor incidental, en consecuencia:-----*

*---SEGUNDO.- Se cancela la obligación alimenticia del C. *****, respecto de su ex cónyuge *****, y de sus hijos los CC. *****, e ***** de apellidos *****, por los motivos y razones expuestos.-----*

*---TERCERO.- Una vez que esta resolución quede firme o que pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de *****, para que proceda a la cancelación del descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva decretada a favor de los CC. *****, ***** de apellidos *****, consistente en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe *****, como trabajador de la paraestatal ***** con número de ficha 00*****.-----*

---CUARTO.- Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

-----TERCERO:- Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,

quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada

ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Projectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NÚMERO: 095 (NOVENTA Y CINCO), dictada el dos de diciembre de dos mil veintiuno por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 9-nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.